REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0811
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00434 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Guillian M. Espaillat R.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en materia sumaria en declaratoria de oponibilidad de sentencia, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Banco de Reservas de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Dominicana, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0372-2025-SSEN-00002, de fecha 21 de febrero de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada y rechazó la demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia por improcedente.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00434, de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: De conformidad con los motivos expuestos en la presente sentencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] en contra de la sentencia núm. 0372-2025-SSEN-00002 de fecha 21 del mes de febrero del año 2025 dictada por la Presidencia del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santiago; recurso en el figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas); por consiguiente, se modifica la sentencia apelada y se declara inadmisible la acción de declaratoria de oponibilidad de sentencia incoada por los señores [redacted], en contra del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas); **SEGUNDO:** Se compensan las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vulneración del principio de supremacía constitucional, violación del principio non bis in idem, vulneración del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, violación del artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, vulneración de la tutela judicial efectiva, contradicción de motivos, fallo extra petita y ultra petita. **Segundo medio:** Violación y errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de la norma, violación de los principios fundamentales y normas laborales del Código de Trabajo Ley 16-92, y principios fundamentales I, VI del Código de Trabajo, violación del derecho al trabajo artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, violación de los derechos fundamentales y acceso a la justicia (derecho al recurso de apelación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantean en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en fallo e*xtra y ultra petita*, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Para apuntalar un aspecto de su primer y segundo medios, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en *fallo extra* y *ultra petita* al desbordar el límite de lo solicitado o pretendido por la parte recurrente en el recurso de apelación, ya que no se interpuso recurso de apelación de manera incidental con relación al medio de inadmisión por cosa juzgada, rechazado en primer grado a la parte recurrida, por lo que al no existir apelación por las partes sobre este punto, es evidente que la corte *a qua* debió confirmar este aspecto de la sentencia.

14. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, intereses legales, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Acero del Cibao SRL., posteriormente interpusieron sendas demandas en intervención forzosa contra las entidades DR Confort Esprines SRL., Acero Agroindustrial Cibao, Centro Hierro Cibao, Financiera [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Fastener & Wire Inc., [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

harían previsible y que sean acogidas las conclusiones de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción extintiva; rechazó la demanda contra [redacted], rechazó las demandas en intervención forzosa contra las entidades DR Confort Esprines SRL., Acero Agroindustrial Cibao, Centro Hierro Cibao, Financiera [redacted], Fastener & Wire Inc., Kinnox SA, [redacted] y [redacted] por insuficiencia de pruebas de la relación laboral, y rechazó la demanda en intervención forzosa contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, puesto que no fue empleadora de los demandantes y el hecho de haber adquirido los bienes de la entidad Acero del Cibao SRL., a raíz de un embargo no la convierte en deudora; declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la entidad Acero del Cibao SRL, y, en consecuencia, condenó al pago prestaciones laborales (cesantía), derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de intereses legales; b) que los actuales recurrentes en virtud de la sentencia de adjudicación producto de un proceso de ejecución en contra de la entidad Acero del Cibao SRL., que

traspasó el patrimonio del empleador, incoó una demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana con el argumento de que no puede desconocer su responsabilidad frente al crédito de los trabajadores; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demandada por efecto de la cosa juzgada en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) que el juez *a quo* rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada; y rechazó la demanda en declaratoria de oponibilidad por improcedente, puesto que los inmuebles han sido adquiridos en una venta en pública subasta sin ser comprobada una sustitución de empleador por lo que no se configuran los elementos constitutivos de una cesión de empresa; d) que no conforme con la referida decisión [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y reiteró los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, en su defensa el Banco de Reservas de la República Dominicana, solicitó el rechazo del recurso de apelación, reiterando sus conclusiones de primer grado; y e) que la corte *a qua* declaró inadmisible la

demanda puesto que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho; y, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 3.7.-Según consta en la presente sentencia, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, manifestaron de manera principal lo siguiente: "... que los impetrantes no han recibido el pago de los derechos adquiridos ni de sus prestaciones laborales; que la empresa condenada Acero del Cibao, S.R.L, ha sido objeto de adjudicación por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS RD$78,200,000.00, mediante Sentencia Civil Núm.1522-2022-SSEN-00143, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas)… por lo que ha habido una modificación jurídica en cuanto al empleador a través de una transferencia de propiedad; 3.8.-En respuesta a la indicada demanda por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas), argumentó y manifestó que la parte demandante carece de derecho para actuar contra la parte demandada los derechos que señala en su escrito de demanda, por no darse los supuestos legales a que se refiere, ni darse los hechos en la forma que narra; que de la simple lectura de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, se desprende que ha sido resuelto y juzgado entre las mismas partes, el objeto de la demanda que nos ocupa, lo que determina que el presente caso se trata de la cosa juzgada; y, solicita que sea declarada inadmisible la demanda por tratarse de la cosa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

juzgada en virtud del artículo 586 del Código de Trabajo y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 supletoria en la materia. 3.9.-La Presidencia del Juzgado de Trabajo rechazó el medio de inadmisión presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas), por improcedente, carecer de sustento legal; rechazó la demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia incoada por los señores [redacted] y [redacted] por ser improcedente; y, compensó el pago de las costas del proceso. No conforme con dicha decisión los señores [redacted] y [redacted] incoaron el recurso de apelación de que trata el presente proceso. 3.10.-Por ante esta Corte de Trabajo, la parte recurrida, empresa Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas), ha solicitado lo siguiente: "Primero: Que este tribunal declare inadmisible la reclamación de que se trata en virtud del carácter de cosa juzgada que tiene el objeto de la presente demanda la cual viene dada por el efecto de la sentencia cuya oponibilidad se pretende; en relación al fondo...".Por lo que procede en primer orden decidir la inadmisibilidad planteada… 3.13.- …3- los señores [redacted] y [redacted], a pesar de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas)(demandado en intervención forzosa) no fue condenado por el Juez de la Segunda Sala Laboral, interponen una demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago; 4- que en ambas demandas, la de intervención forzosa y la de declaratoria de oponibilidad de sentencia, los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Alonzo procuran que el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) le paguen sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en ocasión de los contratos de trabajo que los unía a la empresa Acero del Cibao S.R.L, de lo cual se evidencia que en ambas demandas existen identidad de partes y las dos demandas persiguen que el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) les pague a los referidos señores los derechos adquiridos y sus prestaciones laborales; 3.14.-En esas atenciones, esta Corte concluye que la demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia resulta inadmisible, ya que es de principio Constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana; por consiguiente, procede modificar la sentencia apelada en cuanto a este aspecto se refiere. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) por improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico" (sic).

16. En cuanto a los vicios del fallo alegados por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido juzgado lo siguiente: *El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones3. De igual manera, ha sido juzgado que: El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[2].

17. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*[3]. Asimismo, es debe precisarse que: …*cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de agosto de 2014, BJ. 1240
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de de 2020, BJ. 1311.

imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso[4].

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que si bien es cierto la recurrida solicitó en el transcurso del proceso la inadmisibilidad de la demanda en declaratoria de oponibilidad por cosa juzgada, este pedimento fue rechazado por el tribunal de primer grado, lo cual no fue recurrido en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sino que se limitó a formular este incidente nuevamente ante la corte *a qua*, por lo que tal cual indica la recurrente al no existir apelación ni de manera principal ni de manera incidental sobre ese punto, la corte *a qua* debió confirmar la sentencia, pues se encontraba investido del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, evidencia de que la corte incurrió en el vicio denunciado al abordar nueva vez el medio de inadmisión, razón por la cual procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, y por tanto, la decisión impugnada debe ser casada sin la necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 13 de noviembre de 2002, BJ. 1140.

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00434 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im